

Señor:

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL "CONSORCIO POZO PLATANARES 2018"

DEMANDANTE : YAMELI CARDENAS CUERO Y OTRAS.

DEMANDADO : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Radicación No. 760013103015-2021-00005-00

MATILDE CASTRO OMEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali(V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.660.696 expedida en Palmira(V), abogada inscrita con la Tarjeta Profesional No. 37.050 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico maticastro39@hotmail.com, actuando como apoderada de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, "ESPY S.A. E.S.P.", en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted respetuosamente para en el término legal, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 15 de abril de 2024 del Cuaderno No. 07, que sustento en los siguientes términos:

1.- Resolvió el Despacho en el auto impugnado "**PRIMERO: Declarar infundada la excepción** previa de "**falta de jurisdicción**"... "propuesta por la llamada en garantía "ESPY S.A. E.S.P.", fundamentando la equivocada decisión previa transcripción de normas y jurisprudencias, que no tienen la contundencia de ser precedentes judiciales, con los siguientes finales argumentos:

*"Con base en derrotero normativo y hasta jurisprudencial expuesto, no cabe duda que la excepción propuesta por la llamada en garantía EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, "ESPY S.A. E.S.P.", no tiene vocación de prosperidad, si en cuenta se tiene que, como primera medida, la presente demanda **se dirige exclusivamente frente a una entidad de derecho privado** – Gases de Occidente S.A. E.S.P. – lo que en efecto activa la competencia del juez civil de acuerdo con los artículos 17,18 y 20 del Código General del Proceso, y, en segundo lugar, por que de las pretensiones de la demanda no se predica responsabilidad alguna frente a la entidad pública EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, "ESPY S.A. E.S.P.", la cual además, ha comparecido al presente asunto como **llamada en garantía** por disposición de la entidad de derecho privado demandada Gases de Occidente S.A. E.S.P., y de aquí se desprende el tercer argumento, el cual conforme los apartes jurisprudenciales expuestos indica que su mera intervención mediante la anterior figura procesal **no altera la jurisdicción**, teniendo en cuenta que se trata de un tercero vinculado al proceso de manera forzosa.*

*Puestas, así las cosas, al no configurarse los supuestos fácticos exigibles para dar aplicabilidad a la normatividad que asigna la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 104 del CPACA), la excepción que formuló la aquí **llamada en garantía** EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, "ESPY S.A. E.S.P.", **está llamada al fracaso.**"*

Los precitados argumentos están basados sucintamente en que al ser "ESPY S.A." un llamado en garantía "... **no es parte, sino un tercero.....**, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. De ella se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado. "

2.-Además el auto impugnado en la parte resolutive, dispone: “ **SEGUNDO: Condenar en costas a favor de la parte demandante y a cargo del excepcionante EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, “ESPY S.A. E.S.P.”** ”

PRESUPUESTOS FACTICOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE “FALTA DE JURISDICCIÓN”

La EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, “ESPY S.A. E.S.P.” al descender el traslado de la demanda inicial y a demanda del llamamiento en garantía que le hizo la demandada Gases de Occidente S.A. E.S.P., propuso la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN, conforme al numeral 1 y 5 del artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, solicitando se decretara probada, porque aunque la demanda fue promovida ante la jurisdicción civil en aplicación del régimen jurídico de derecho privado que conforme a la Ley 142 de 1.994 las empresas de servicios públicos domiciliarios están sujetas, el cual es legalmente aplicable a la demandada GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., NO lo es para la llamada en garantía, la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, “ESPY S.A. E.S.P.” que es una entidad pública que tiene como objeto social prestar los servicios públicos domiciliarios de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO en el perímetro urbano y rural del Municipio de Yumbo-Valle, sociedad anónima, **sometida al régimen previsto para las EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO** y que además su distribución accionaria está totalmente en cabeza de entidades estatales, conforme se acreditó con en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, y el certificado la composición accionaria de ESPY S.A. E.S.P. expedida por la Revisora Fiscal, que se adjuntaron.

En consecuencia, al haberse vinculado al proceso como llamada en garantía una entidad pública, en virtud del fuero de atracción, la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA es la competente para juzgar el ente público y a los sujetos de derecho privado, en virtud a la atracción de fuero, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Nacional y artículos 104, 140 y 165 del Código de lo Contencioso Administrativo, de los cuales se citó lo pertinente como fundamentos de la excepción:

El artículo 90 de la Carta Política contempla expresamente el deber de reparación en cabeza del Estado y establece que deberá responder

“patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.....”.

En desarrollo de ese mandato, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- consagró en el siguiente artículo:

“Artículo 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea el régimen aplicable.....PARÁGRAFO . Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Las negrillas son propias).

“ ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la

*reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. **En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.***

Lo anterior, dado el criterio uniforme existente en relación a que la jurisdicción competente para conocer de los litigios originados en la actividad contractual y extracontractual de las Empresas de Servicios Públicos, se ha definido que es en razón del criterio orgánico que se determina la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en consideración de la naturaleza de las entidades públicas y no del régimen jurídico aplicable a sus actos y contratos.

SUSTENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

1.- Señor Juez, si bien es cierto conforme se manifiesta en el primer argumento en que se fundamenta la decisión impugnada, la demanda se impetrió y dirigió señalando como parte demandada a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. persona jurídica que tiene la calidad de empresa privada a la que se le aplica el derecho privado, que en los hechos y pretensiones de la demanda es señalada como la causante de los hechos cuya responsabilidad se reclama el pago de la indemnización de perjuicios, pero tenga en cuenta y analice, la siguiente circunstancia específica de este caso, que determina la relación jurídica que existe entre la llamante y la llamada, que desvirtúa el precitado segundo argumento que se tuvo para declarar impróspera la excepción de Falta de jurisdicción:

El hecho que la entidad privada demandada GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., al contestar la demanda, en su defensa efectuó presuntas acusaciones en el sentido de asegurar que la causante del acto que generó el daño origen de la controversia fue mi representada “ESPY S.A.” buscando trasladarle a ella la responsabilidad que se le indilga en este proceso, y la vinculó al proceso mediante el llamamiento en garantía, aduciendo que legalmente tiene derecho a exigirle el reembolso del pago que llegare a tener que hacer como resultado de la sentencia a proferirse en este proceso, es decir, la vinculación de “ESPY S.A.” a este litigio no fue en virtud de un contrato o de una garantía de seguro con Gases de Occidente S.A. E.S.P. sino consecuencia de la falsa imputación de ser la causante del acto dañoso por parte de la llamante en la demanda del llamamiento en garantía.

La mencionada endilgación tiene connotación de imputación de una **“responsabilidad estatal”** dada la calidad de la entidad pública de la persona jurídica, mi representada, como se encuentra acreditado en el proceso, y en consecuencia, legalmente la competencia para declararla o exonerarla de esa responsabilidad esta asignada única y exclusivamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, no a la jurisdicción civil, por lo tanto, en virtud a la precitada relación jurídica y a la teoría jurisprudencial del fuero de atracción, si es procedente declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN**, ordenando la remisión del proceso ante la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA para que avoque su competencia, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Nacional y artículos 104, 140 del Código de lo Contencioso Administrativo.

2.- Respecto al tercer argumento sobre el cual fue extensa la parte considerativa del auto impugnado, difiere de las mismas, por que las providencias citadas como

jurisprudencia, son meros autos que no tienen fuerza vinculante, ni son precedentes judiciales, ni constituyen unificación de conceptos en ese sentido de las altas cortes mencionadas, para inferir con base en ellas que por estar la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, “ESPY S.A. E.S.P.” interviniendo en este proceso como llamada en garantía, no tiene la calidad de “*parte*” sino de “...un tercero vinculado al proceso de manera forzosa”, figura procesal que “**no altera la jurisdicción...**”, respetuosamente, considero que se está incurriendo en un grave error de interpretación por que se están desconociendo teorías de tratadistas como las que más adelante refiero y en especial las siguientes disposiciones del CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

El CODIGO GENERAL DEL PROCESO en sus CAPITULOS II y III distingue expresamente las que denomina “ **OTRAS PARTES** “ y los “**TERCEROS**”, así:

“ CAPÍTULO II

LITISCONSORTES Y **OTRAS PARTES**.

ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS..... ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

“ CAPÍTULO III

TERCEROS.

ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA.ARTÍCULO 72. LLAMAMIENTO DE OFICIO."

En el capítulo de las OTRAS PARTES es señalada expresamente el sujeto procesal vinculado a un proceso a través de la figura del **llamamiento en garantía** del artículo 64, mientras que bajo el título “TERCEROS” se refiere exclusivamente la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Señor Juez, respetados tratadistas respecto al tema del concepto de parte, otras partes, terceros y en especial en cuanto al Llamamiento en Garantía han manifestado:

El profesor Hernando Morales Molina (1991): “*que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento*” Morales Molina, H. (1991). *Curso de derecho procesal civil*. Bogotá: Editorial ABC. Pág. 258.

El tratadista Doctor HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO al tratar el tema de las Partes en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012:

“ 1. Precisiones generales acerca de la nueva terminología

El libro segundo del Código General del Proceso, en adelante CGP, se destina a regular “los sujetos del proceso” y la sección segunda del mismo se ocupa de “partes, terceros y apoderados”, para en el capítulo segundo regular lo que concierne con “litisconsortes y otras partes”, de ahí que sea menester, antes de emprender el estudio de la regulación del concepto de parte, dejar sentadas las precisiones pertinentes acerca del alcance de nueva terminología que se emplea en el CGP.

En efecto, en el CGP bajo la denominación de “*litisconsortes y otras partes*”, el capítulo II que precede los artículos 60 a 70, se ocupa de las tres clases de litisconsorcio, de la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, y el llamamiento al poseedor, mientras que bajo el título “*terceros*” que precede los artículos 71 y 72 regula exclusivamente la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

En el régimen del CPC el tratamiento, terminológica pero no conceptualmente es diferente, debido a que en sentido restringido, partes únicamente son la demandante y la demandada, partes que no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que también deben tener tal calidad los que intervienen posteriormente a la notificación de ella en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo, porque todas las formas de litisconsorcio necesariamente convergen a integrar una de las dos partes.

Los restantes sujetos de derecho distintos de los mencionados, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, son terceros.

En tal orden de ideas, será tercero todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario y que de acuerdo con la índole de su intervención pueden quedar o no vinculados por la sentencia.

Ciertamente, del análisis de las diversas formas de intervención de terceros, algunos pueden quedar vinculados por la sentencia, es decir sometidos a los efectos de cosa juzgada que ella genera en idénticas condiciones a como es predicable de alguna de las partes, mientras que en otras ocasiones esos efectos no le alcanzarán, características éstas que a su vez permiten hablar de terceros que quedan permanentemente vinculados al proceso, precisamente por estar atados a las resultas del mismo y terceros transitoriamente vinculados, que en cualquier momento pueden retirarse de él sin ninguna sanción procesal o, incluso, pedir que se les excluya por los otros intervinientes. Tal es el tratamiento en el antiguo régimen.

Lo que hace el CGP es ubicar bajo el concepto de “*otras partes*” a los que en el CPC se denominaban terceros vinculados por la sentencia y dejar el calificativo de terceros exclusivamente para los terceros no vinculados por la sentencia.

Así, por ejemplo, **en el CGP el llamado en garantía es un sujeto procesal que queda dentro del concepto de “otra parte”; mientras que en el sistema del CPC será un tercero vinculado por la sentencia.**” (Las negrillas son propias)

“ 7. LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL

7.1 El concepto de parte

Pocos temas han resultado tan polémicos y de difícil precisión conceptual como el concepto de parte dentro del proceso civil y es así como en torno al mismo se han formulado diversas teorías que pretenden su explicación.

Se considera por una de tales teorías que únicamente puede ser parte quien esta asistido del derecho sustancial, tesis que parte del supuesto de que como en los procesos se ventilan relaciones jurídicas el titular de la respectiva relación jurídica será la parte, criterio que como bien lo destaca Rocco resulta “*inadecuado para explicar el concepto de parte, sobre todo por si fuese verdad que el concepto de parte en juicio tiene que coincidir con el concepto de sujeto de la relación jurídico – sustancial, no se lograría comprender cómo puede haber eventualmente parte cuando, después de desplegada la actividad jurisdiccional, se llega a saber que alguien, por el contrario, no es en modo alguno sujeto de la relación jurídico sustancial, ya que no es titular de un derecho que ha sido declarado inexistente*” ROCCO Ugo. Tratado de derecho procesal civil, T.II, Bogotá, Edit. Temis, 1970 pág. 110.

Ciertamente, esta teoría resulta a la luz de la moderna ciencia procesal inaceptable, debido a que es cuestión hoy indiscutida, como anteriormente se destacó, la de que una cosa es el derecho de acción y otra el derecho sustancial, de modo que lo que habilita a un sujeto de derecho para ser parte no es el derecho sustancial sino el de acción, de contenido netamente procesal, de ahí que estime que el criterio de Chiovenda es atinado, cuando enseñaba que “*el Concepto de parte derivase del concepto de proceso y de la relación procesal; es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada. La idea de parte nos la da, por lo tanto, el mismo pleito, la relación procesal, la demanda, no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de la contienda*”

Resulta así el proceso, la única base para delimitar la noción; y si se considera que él se inicia por cuanto existe, proviene de un sujeto de derecho, una determinada pretensión que puede ir encaminada a obtener efectos frente a otro, o tan solo para cumplir ciertos requisitos, tal como acontece en algunos procesos de la denominada jurisdicción voluntaria

Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte este asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y este no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una acción exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero este ya es un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa, aspecto que con tino resalta SATTA cuando comenta: "...quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postula que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es por lo tanto, siempre parte y justa parte. Que si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será rechazada ni más ni menos que por esto, y no porque él aun siendo parte, no sea la justa parte".

Bien se observa, de lo expuesto, lo complejo que resulta tratar de ubicar en el estrecho campo de una definición del concepto de parte, si aspiramos a que ella sea completa y es por eso que las legislaciones procesales modernas, a diferencia de las anteriores, se inclinan por no definir la parte, debido a que, aún situándonos en el campo de la teoría eminentemente procesal, resulta difícil una completa precisión del mismo, **de ahí que desde ahora llamo la atención acerca de que el empleo del concepto parte dentro del nuevo Código General del Proceso, puede tener diferente alcance según el contexto en el cual se le utiliza en la respectiva norma.** (Las negrillas son propias)

Es así como en unos casos se le designa como parte a cualquier sujeto de derecho que interviene dentro del proceso, lo que constituye la aceptación amplia de parte, y, en tal orden de ideas serán parte el demandado, el demandante, el llamo en garantía, el incidentante, en suma quien de una u otra manera esta intervenido para intervenir dentro de un proceso.

En la acepción más restringida del término se utiliza el vocablo para cobijar tan solo a quienes se ubican como demandantes y demandados, para quienes se reserva la específica denominación de "litisconsortes" y el calificativo de "otras partes" se le emplea para cobijar a ciertos sujetos de derecho que pueden comparecer al proceso y quedar vinculados por lo que se resuelva en la sentencia como lo son los llamados en garantía, el interviniente excluyente y el llamamiento al poseedor." (Las negrillas son propias)

9. OTRAS PARTES

Una vez precisada la noción de parte en sentido restringido y lo con ella atinente, sentado el presupuesto de que todas las formas de litisconsorcio vienen a servir para integrar la parte, así ingresen luego de admitida la demanda, corresponde el análisis del concepto de "otras partes" dentro del proceso civil, expresión que es novedosa en el CGP como tal, pero que conceptualmente nada nuevo aporta a la antigua noción de terceros vinculados por la sentencia.

En tal orden de ideas será **"otra parte" todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorcio necesario, facultativo o cuasinecesario, basada en la relación jurídica diferente pero relacionada con la debatida y que pueden quedar vinculados por la sentencia.** (Las negrillas son propias)

En efecto, como se verá del análisis de las diversas formas como se regula la intervención de "otras partes" usualmente pueden quedar vinculados por la sentencia, es decir sometidos a los efectos de cosa juzgada que ella genera en idénticas condiciones a como es predicable de las partes, por lo que quedan permanentemente vinculados al proceso, precisamente por estar atados a las resultas del mismo, **pero con la especial connotación de que se decide, de ser el caso, una relación jurídica diferente que vincula a la "otra parte" con una de las partes en el proceso.** (Las negrillas son propias)

9.1. LA NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DE "OTRAS PARTES"

.....

El Código General del Proceso, regula la intervención de "otras partes", y se refiere a ellas en los artículos 60 a 70 tipificando la intervención excluyente, **el llamamiento en garantía**, al llamamiento al poseedor o tenedor, la sucesión procesal y la intervención en incidentes para tramites especiales, modalidades que paso a explicar"

9.3. El llamamiento en Garantía

El CGP destina los artículo 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, sin duda la de mayor relieve en el tema de “otras partes” por la utilidad que tiene , el valioso servicio que presta a la economía procesal y su frecuente empleo.

Resumiendo, las características esenciales del llamamiento en garantía son:

1. **El llamado se ubica como “otra parte”**, que tiene idénticas prerrogativas procesales a las asignadas a las partes, y como tal todas sus actuaciones en el proceso gozan de las más absoluta libertad, pues no está supeditado a las peticiones que haga el llamante, dado que no es coadyuvante del mismo, aun cuando en no pocas ocasiones puede realizar un frente común en orden a la recíproca defensa de sus intereses.
2. Realizado mediante demanda, admitido y notificado el llamamiento, el llamado queda jurídicamente vinculado al proceso; por ello, sino acude, la sentencia tiene efectos obligatorios respecto de él, y no podrá alegar su no intervención para eludir las obligaciones que puedan deducírsele: su situación es exactamente la misma que si hubiera sido demandado, y habiéndosele notificado la demanda, no presta interés al desarrollo del proceso.
3. El pronunciamiento del Juez acerca de las eventuales obligaciones del llamado frente al llamante, están supeditadas a que en la sentencia y como conclusión y análisis de la situación jurídica entre las partes demandante y demandada surja obligación o perjuicio, cuyo resarcimiento le corresponda al llamado.
4. Se dicta una sola sentencia para resolver todas las relaciones jurídicas.
5. La sentencia decide en forma definitiva sobre las relaciones jurídicas entre llamante y llamado y genera el efecto de cosa juzgada.
6. El llamado en garantía puede autónomamente interponer todos los recursos pertinentes, incluidos los de casación y revisión, de darse los requisitos para su viabilidad.

II LOS TERCEROS

Otros sujetos procesales que la ley habilita para que puedan intervenir dentro de los procesos por tener un interés jurídico-económico en el resultado del mismo, así no tengan afectación directa como consecuencia de la sentencia, son los denominados terceros, a cuya regulación se destinan los artículo 71 y 72 del CGP que contemplan lo que concierne con la coadyuvancia y el llamamiento de oficio, a cuyo estudio procedo.....” Doctor HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO , Parte General, Dupre Editores, Bogotá, edición, 2017, pags. 331 a 334, 371 a 372, 374, 381 a 382, 396.

Señor Juez, conforme a las transcripciones de los apartes del libro del ilustre profesor tratadista Hernán F López Blanco, y que el sujeto procesal llamado en garantía está legalmente establecido y regulado expresamente en el Código General del Proceso como **OTRAS PARTES**, y si bien es cierto, es distinta de las partes primigenias demandante y demandada, “ESPY S.A. E.S.P.” no es coadyuvante de la demandada GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por lo tanto, **NO es un TERCERO**, como se afirma equivocadamente en el auto impugnado, interpretación que lo llevó a concluir que dada su intervención por esa figura procesal “... **no altera la jurisdicción**,...”; en consecuencia, conforme a los artículos 11 y 13 del C.G.P. en observancia de las normas procesales y en cumplimiento de su deber de interpretar la ley, garantizando el debido proceso y demás derechos constitucionales a las partes y en especial los de mi representada, respetuosamente solicito se analicen los sustentos jurídicos de la excepción previa propuesta por la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO

S.A.E.S.P. “ ESPY S.A. E.S.P.”, pruebas obrantes en el proceso y se declare prospera.

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)”
(Lo subrayado es propio)

***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley......”* (Lo subrayado es propio)

3.-Respecto a la disposición en la parte resolutive del auto impugnado: “ **SEGUNDO: Condenar en costas a favor de la parte demandante y a cargo del excepcionante EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, “ESPY S.A. E.S.P.”**, manifiesto expresamente mi reparo e inconformidad por que:

Las EXCEPCIONES PREVIAS son medidas de saneamiento en la etapa inicial del proceso, por causa de vicios o defectos de los mismos, que legalmente está facultada proponer la parte demandada, y tienen como única finalidad sanear las irregularidades y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias, no son actuaciones temerarias ni de mala fe tendientes a enredar y a alargar los procesos.

Y aunque se resolvió desfavorablemente la excepción previa, que ESPY propuso contra la demanda del llamamiento en garantía, caso en el cual se ordena condenar en costas a la parte vencida, no puede desconocer el juzgador que solo hay lugar a esa condena, cuando en el proceso aparece acreditada su causación y en este caso no existe acreditación de gastos o pagos adicionales de honorarios profesionales.

El numeral 8 del artículo 365 del CGP se dispone: “ 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En este caso la liquidación de las costas podría comprender solo el concepto de agencias en derecho, y aunque los apoderados judiciales de la demandante y de la llamante se pronunciaron respecto a la excepción propuesta, téngase en cuenta que sus respectivos representados no tuvieron que incurrir en pagos adicionales de honorarios a los Honorables abogados que las representan en este proceso, por que el poder especial inicialmente otorgado respectivamente a ellos conlleva la facultad y obligación de recorrer o pronunciarse respecto a todas las actuaciones procesales de las partes durante el trámite del mismo.

Además, la condena se hace en favor de la parte demandante, cuando la excepción se propuso en ocasión y contra la demanda del llamamiento en garantía, no respecto a la demanda que dio inicio al proceso por que en ella no fue demandada ESPY S.A. E.S.P. en consecuencia no debe ser la beneficiaria de la misma

Aunque el artículo 366 numeral 5 me faculta para controvertir la “liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo interponiendo los recursos ordinarios contra el auto que apruebe la liquidación de costas, manifiesto y aclaro que en esta etapa procesal mi inconformidad e impugnación es respecto a la decisión de la CONDENA EN COSTAS, no respecto a la liquidación o monto señalado, lo cual procederá a contradecir oportunamente, sino se accede a esta petición.

Finalmente, en forma respetuosa, solicito al señor Juez de instancia, se permita revocar para reponer la providencia impugnada, declarando la prosperidad de EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURIDICCIÓN y ordenar remitir el expediente del proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente:

MATILDE CASTRO OMEZ

C.C. No. 29.606.696

T.P. No. 37.050 C.S. de la J.